



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS-  
COORDINACIÓN SEDE REGIONAL DE APOYO GUANENTINA – SAN GIL**

**AUTO RG.34.2024 - 31-05-2024 10:08**

**“Por medio del cual se impone una medida preventiva, se apertura una investigación administrativa de carácter ambiental y se dictan otras disposiciones”**

La jefe (E) de la Sede Regional de Apoyo Guanentina de la Corporación Autónoma Regional de Santander, en uso de sus atribuciones legales otorgadas mediante Resolución DGL No. 1103 de noviembre 25 de 2014, y

**CONSIDERANDO**

Mediante Acta de entrega de elementos No. 137 del 31 de marzo de 2014, la Policía Nacional realiza la entrega al Coordinador de Control y Vigilancia de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, de 14 tablas y 01 bloque de árbol eucalipto.

Por lo anterior, los funcionarios idóneos suscritos a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, emitieron el concepto técnico RGA No. 0488/014 del 09 de abril de 2014 de la visita de inspección ocular realizada el día 31 de marzo de 2014, en el predio denominado El Zancudo, ubicado en la vereda el llano, corregimiento Cincelada-Santander, en el cual evidenciaron:

*“(…) Durante la visita de inspección ocular al sitio objeto de la queja, se pudo observar que efectivamente el señor Aníbal Pico Ardua taló 2 árboles de especie Eucalipto dentro del predio de la señora María Luisa Ardila Pinzón, sin contar con el respectivo permiso por la Autoridad Ambiental.*

*Los daños ambientales generados por esta actividad se evaluaron y se determinaron como: afectación a los recursos naturales renovables (flora).*

*La madera que se encontraba elaborada (cerrada), en tablas y uno (1) de los cuatros (4) troncos, fue decomisada por la policía nacional de cincelada, el cual mediante acta número 137, el Intendente Juan Carlos Rodríguez, comandante Sub estación de Cincelada, hace entrega de la madera el 31 del mes de marzo de 2014, al funcionario de la Corporación Autónoma Regional de Santander — CAS-, Hernando Rivera Castañeda, Coordinador de Control y Vigilancia — CAS, la otra parte de la madera (3 troncos y lo que quedaba del tronco de los árboles) fue dejada en la finca denominada El Zancudo propiedad de la señora Mana Luisa Ardila Pinzón.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se considera pertinente requerir a señor Aníbal Pico Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 13.701.744 expedida en Charalá, Santander, para que en lo sucesivo se abstenga de talar árboles, sin contar con el respectivo permiso por parte de la Autoridad Ambiental.”*

Mediante Resolución SRGA No. 1102/014 del 13 de noviembre de 2014, se requiere al señor ANIBAL PICO ARDILA, con el fin de que se abstenga de realizar labores de tala sin contar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal; así mismo, realice la compensación forestal de veinte (20) árboles de especies nativas y/o adaptables de la región. Acto administrativo notificado personalmente el día 24 de julio de 2016.

Que mediante Auto No. 1205/021 del 10 de diciembre de 2021, se dispone ordenar visita de inspección ocular en el predio denominado El Zancudo, ubicado en la vereda el llano, corregimiento Cincelada-Santander, con el fin de establecer el cumplimiento en lo ordenado en la Resolución SRGA No. 1102/014 del 13 de noviembre de 2014.

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**





Mediante Concepto técnico de seguimiento RG. 485.2023 del 30 de agosto de 2023, los contratistas suscritos a la Sede Regional de Apoyo Guanentina-RGA, conceptuaron lo siguiente:

*"4.1 DECLARAR cumplido los requerimientos interpuestos mediante Resolución Auto RG 1205/2021 de fecha 10/DICIEMBRE/2021, al señor ANIBAL PICO ARDILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.701.744 expedida en, en calidad de Requerido.*

*4.2 RECOMENDAR al Coordinador de la Regional de Apoyo Guanentina, archivar el expediente RGA No 68679-0229-2014, a nombre del señor ANIBAL PICO ARDILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.701.744 expedida en, en calidad de Requerido, por las razones expuestas en la parte motiva del presenta concepto técnico. (...)"*

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los hallazgos obtenidos en el Concepto Técnico RGA No. 0488/014 del 09 de abril de 2014, y considerando que es deber de esta autoridad ambiental identificar los actos constitutivos de infracción ambiental y tomar las medidas preventivas que sean necesarias, este despacho considera frente al asunto de interés lo siguiente:

#### Hechos relevantes identificados en la visita de inspección ocular y de la revisión del caso:

- Para esta autoridad ambiental resulta claro, que el origen del presente proceso sancionatorio ambiental, se encuentra sustentado en el Concepto técnico RGA No. 0488/014 del 09 de abril de 2014, en el cual se precisó que en el predio denominado El Zancudo, ubicado en la vereda el Llano, corregimiento Cincelada-Santander, se evidenció que el señor **ANIBAL PICO ARDILA** identificado con Cédula de ciudadanía No.13.701.744 de Charalá-Santander, taló 2 árboles de especie Eucalipto dentro del predio de la señora María Luisa Ardila Pinzón, sin contar con el respectivo permiso por la Autoridad Ambiental, de igual forma se observó madera acerrada en tablas y 4 troncos, de los cuales mediante Acta de entrega de elementos No. 137 del 31 de marzo de 2014, la Policía Nacional realizó entrega a funcionario de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, de 14 tablas y 01 bloque de árbol eucalipto.
- Así mismo, es necesario indicar que obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que la Autoridad Ambiental dispone de un término de 20 años para que opere la caducidad de la acción, con esto, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, no ha perdido su competencia para operar y tampoco sus actuaciones han violado el debido proceso, al adelantar la apertura en el momento presente, sino que por el contrario, cada una de las etapas del proceso han de ser agotadas obedeciendo a los criterios técnicos requeridos para hacerlo. En este sentido, se procede a dar inicio a la investigación sancionatoria ambiental.

### APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Las infracciones ambientales en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, se dan por:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**



generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En ese sentido, la infracción ambiental se genera por la **mera violación normativa**, al no contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal emanado de la autoridad ambiental competente, sin necesidad de que haya un impacto o daño al medio ambiente; en el presente caso la conducta del señor **ANIBAL PICO ARDILA** identificado con Cédula de ciudadanía No.13.701.744 de Charalá-Santander, al disponer de la madera objeto del presente proceso, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.

Así las cosas, la conducta por la cual se adelantará el presente proceso sancionatorio ambiental y se investigará al presunto infractor, se encuadra en las siguientes disposiciones:

- I. El artículo 196. Del Decreto Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", el cual dispone que:

*Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas:*

*c.- Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.*

- II. Artículo 197. Del Decreto Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", Los propietarios de individuos protegidos serán responsables por el buen manejo y conservación de esos individuos."

- III. Así mismo, el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, en lo que respecta al procedimiento de Solicitud de aprovechamiento forestal, establece que: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

*a) Nombre del solicitante;*

*b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*

*c) Régimen de propiedad del área;*

*d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

*e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

*Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio."*

Por tal motivo, este despacho en uso de sus facultades legales, encuentra mérito para iniciar la correspondiente investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **ANIBAL PICO ARDILA** identificado con Cédula de ciudadanía No.13.701.744 de Charalá-Santander, por

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**







ser presuntamente responsable en la omisión de las obligaciones impuestas en los artículos antes mencionados.

Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que consagra que *"el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que en el artículo 3 de la Ley 1333 del 2009, señala que *"son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993"*.

Que igualmente el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.

Que en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deben *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

## IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA

Que en virtud de lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, las Corporaciones Autónomas Regionales, están investidas de la facultad sancionatoria, lo cual las habilita para imponer y ejecutar las medidas preventivas que sean procedentes, cuando se den los presupuestos previstos en la norma aplicable; así las cosas, se procederá a imponer medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de 14 tablas y 01 bloque de árbol eucalipto, dejándose en depósito dichos productos, en el predio Granja del Cucharo, municipio Pinchote Santander, propiedad de la CAS, teniendo en cuenta la visita realizada el día 31 de marzo de 2014, en el predio denominado El Zancudo, ubicado en la vereda el llano, corregimiento Cincelada-Santander; al señor **ANIBAL PICO ARDILA** identificado con Cédula de ciudadanía No.13.701.744 de Charalá-Santander.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Artículo 7 de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**

**GUANENTINA – SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 – 06 Barrio La Playa  
Tel: +57 600(7) 7249729  
Celular: +57 (311) 2039075  
contactenos@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 – 36  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001–2002  
Celular: +57 (310) 5807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 – 14 Barrio Aquileo Parra  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001–3002  
Celular: +57 (310) 8157697  
velez@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26 – 48 Edificio Sura  
Oficina 303 Int. 110  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001–4002  
Celular: +57 (310) 8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira  
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 5001–5002  
Celular: +57 (310) 8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 – 41 Barrio Centro  
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 6001–6002  
Celular: +57 (310) 2742600  
malaga@cas.gov.co



De igual manera, los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El párrafo primero del Artículo 13 de la señalada Ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el procedimiento a seguir para ésta clase de actuaciones administrativas es el contemplado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, la cual dispone:

**Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.**  
*"En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."*

El artículo 32 de la citada Ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber:

**Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

**Línea Gratuita 018000917600 • [contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)**





**Parágrafo.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor. De igual manera, el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, prescribe:

*"Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma."*

Por su parte, a propósito del carácter de la acción preventiva, el Consejo de Estado, en providencia del 05 de agosto de 2013, sección segunda, subsección A, CP Luis Rafael Vergara Quintero, ha señalado: *"Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados" (...)* *"se puede entender que las justificaciones que rodean las medidas preventivas, teniendo en cuenta el principio de precaución, se establecen con el fin de hacer frente a una afectación derivada de un hecho o para conjurar un riesgo grave que amenaza con dañar el medio ambiente en forma irreparable. Razón por la que el objeto de las medidas preventivas difiere del análisis de responsabilidad y sanción del infractor"*.

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-703/10, M.P: Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, frente a las medidas preventivas señaló: *"En el caso de las medidas preventivas resulta indispensable advertir de nuevo que el principio de precaución cumple la función de permitirle a la autoridad ambiental competente decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, del que se deriva para el medio ambiente una afectación o un riesgo grave. Según se ha indicado, la adopción de la medida preventiva debe estar precedida de una valoración y no puede estar fundada en una simple alerta o conjetura, sino en un principio de certeza que, aun cuando no sea absoluta, advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él."*

*Es de anotar que la gravedad de la afectación o del riesgo que podría dañar de manera irremediable el medio ambiente o hacer sumamente costosa la eventual reparación, de todas maneras, no escapa a la incertidumbre que rodea a toda la situación generadora de la aplicación de una medida preventiva. Esa incertidumbre puede estar ligada, por ejemplo, al empleo de tecnologías novedosas todavía no conocidas con total certidumbre e incluso a procesos, actividades o productos ya conocidos y evaluados que, sin embargo, a la luz de nuevos avances científicos o de su utilización reiterada revelan riesgos de daño grave, desconocidos hasta entonces."*

*Sea cual fuere la circunstancia, lo cierto es que en el momento mismo de adoptar la medida preventiva la administración no está en condiciones de determinar la gravedad de la eventual infracción, ni de saber si efectivamente hay o no infracción, pues a esa certeza solo se llegará al término del procedimiento administrativo que con tal finalidad se adelante."*

Teniendo en cuenta los aspectos técnicos y legales antes expuestos, en el deber que le asiste a la Autoridad Ambiental, de imponer medida preventiva en cualquier momento en los términos anteriormente indicados y de salvaguardar el Medio Ambiente y evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, el Despacho considera pertinente imponer la medida preventiva

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**

**GUANENTINA - SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 - 96 Barrio La Playa  
Tel: +57 60(7) 7249729  
Celular: +57 (311) 2039075  
contactenos@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 - 36  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002  
Celular: +57 (310) 8157695  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 - 14 Cerro Aquileo Parra  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002  
Celular: +57 (310) 8157697  
velez@cas.gov.co

**BUCHARAMANGA**  
Calle 36 N° 26 - 48 Edificio Sura  
Oficina 303 Int. 110  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002  
Celular: +57 (310) 8157695  
casbucharamanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002  
Celular: +57 (310) 8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 - 41 Barrio Centro  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001-6002  
Celular: +57 (310) 2742600  
malaga@cas.gov.co



consistente en la aprehensión preventiva de 14 tablas y 01 bloque de árbol eucalipto, dejándose en depósito dichos productos, en el predio Granja del Cucharó, municipio Pinchote Santander, propiedad de la CAS.

Que el artículo 24 numeral 2 del acuerdo 256 de junio 26 de 2014, y la Resolución DGL No. 1103 de noviembre 25 de 2014, faculta a la Coordinadora (E) de la Sede Regional de Apoyo Guanentina de la Corporación Autónoma Regional de Santander, para instruir y sustanciar los procesos sancionatorios a todo aquel que resulte responsable de los procesos de investigación por uso ilegal de los Recursos Naturales Renovables, daño al ambiente o incumplimiento de las normas ambientales de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009, comunicar el presente acto administrativo de apertura de investigación a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que analice y realice las acciones que encuentre pertinentes, dentro de su competencia.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** contra del señor **ANIBAL PICO ARDILA** identificado con Cédula de ciudadanía No.13.701.744 de Charalá-Santander, en calidad de presunto ejecutor de las actividades de tala de 2 árboles de especie Eucalipto, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal y salvoconducto para movilización, emitido por la Autoridad Ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009, se presume el dolo o la culpa del infractor, por lo tanto, la carga probatoria está a cargo de los investigados y deben desvirtuar que no son infractores ambientales.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El expediente No. 68679-0229-2014 UNIF 68679-0247-2014, estará a disposición de los investigados y de cualquier persona en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 del 2011.

**SEGUNDO: IMPONER** al señor **ANIBAL PICO ARDILA** identificado con Cédula de ciudadanía No.13.701.744 de Charalá-Santander, la medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de 14 tablas y 01 bloque de árbol eucalipto, dejándose en depósito dichos productos, en el predio Granja del Cucharó, municipio Pinchote Santander, propiedad de la CAS.

**PARÁGRAFO:** La anterior medida preventiva será levantada de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, de acuerdo al artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**TERCERO:** En orden a determinar con certeza los hechos indicados en la parte motiva de este acto administrativo y los que sean conexos, constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, pertinentes y conducentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009. Asimismo, para tal efecto se tendrán como pruebas en la presente investigación administrativa de carácter ambiental, las diligencias y/o actuaciones obrantes dentro del expediente No. 68679-0229-2014 UNIF 68679-0247-2014.

**CUARTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los Artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**



**QUINTO:** Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

**SEXTO: NOTIFICAR.** De conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente:

- Al señor **ANIBAL PICO ARDILA** identificado con Cédula de ciudadanía No.13.701.744 de Charalá-Santander, en la vereda El Llano, corregimiento Cincelada del Municipio de Coromoro-Santander.

Para lo anterior, se hará entrega de una copia del presente acto administrativo para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Informar a los investigados, que en el eventual caso de tener correo electrónico; favor diligenciar la respectiva autorización de notificación, con el fin de efectuar la notificación electrónica establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Sino pudiese realizarse la notificación personal en el término señalado, se hará por Aviso en la forma y por el lapso estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario de la ciudad de Bucaramanga de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

**OCTAVO:** Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaria General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**NOVENO: COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación para que adopte las medidas penales que sean aplicables si lo encuentran viable.

**DÉCIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA PRADA BENITEZ**

Coordinadora Sede de Apoyo Regional Guanentina de la CAS (E)

| Expediente 68679-0229-2014 UNIF 68679-0247-2014 DECOMISO DE MADERA |                                      |       |
|--------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|-------|
|                                                                    | NOMBRE                               | Firma |
| Proyectó                                                           | Abog. Yineth Jaimes Corzo            |       |
| Revisó                                                             | Dr. Leyman Fernando Espinosa Cogollo |       |

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**

